

Danos Y Perjuicios Juegos Programa Televisivo Contratos Aleatorios Venire Contra Factum

JURISPRUDENCIA

Daños y perjuicios. Juegos. Programa televisivo. Contratos

aleatorios. Venire contra factum Se rechaza la demanda por daños y perjuicios iniciada por la actora, en virtud de un supuesto daño producido por un cambio de reglas en un juego televisivo por parte de la producción, toda vez que la no formalidad del contrato de juego permite a sus contratantes manifestar su voluntad de forma verbal, por escrito o aun por signos inequívocos. Por ello, aceptadas las reglas del juego, el participante no puede tener una conducta contradictoria con una decisión previa jurídicamente válida (venire contra factum). Por lo expuesto, habiendo aceptado las reglas, no puede posteriormente reclamar.

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 11 días de abril de dos mil dieciséis, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: ?G., D. L. C/ TELEVISION FEDERAL S. A. TELEFE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS?, respecto de la sentencia de fs. 125/128 vta., el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA? Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores CARLOS CARRANZA CASARES - CARLOS ALFREDO BELLUCCI.- A la cuestión planteada el Señor Juez de Cámara Doctor Carranza Casares dijo: I.- La sentencia de fs. 125/128 vta., rechazó con costas la demanda de daños y perjuicios interpuesta por D. L. G. contra Televisión Federal S. A. (TELEFÉ), por haberla descalificado en el juego llamada La Morsa del programa ?Minuto para ganar? a pesar de haber cumplido con las premisas de su reglamentación. A tal efecto, el pronunciamiento manifestó que la actora había aceptado las reglas indicadas por la producción que el conductor expresamente había señalado antes de comenzar. II.- El fallo fue apelado por la vencida quien en su memorial de fs. 154/158 vta., respondido a fs. 164/166, reclama que se haga lugar a su pretensión. III.- Aclaro, ante todo, que en razón de la fecha en la que tuvo lugar el hecho invocado como generador de la deuda que se reclama, no corresponde la aplicación retroactiva del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (cf. art. 7 del citado, similar al art. 3 del Código Civil). No es materia de discusión que las partes han estado vinculadas por un contrato por el cual la pretendiente participaba de ciertos juegos organizados y grabados por la firma demandada para ser después exhibidos en televisión (en el caso, un mes más tarde), mediante los cuales tenía la posibilidad de ganar determinados premios. Se trataba de una suerte de contrato aleatorio, pues cada una de las partes desconoce cuándo habrán de producirse las ventajas o pérdidas del contrato, debido a que se hallan supeditadas a un acontecimiento incierto. El juego es una actividad competitiva tendiente a la superación de un riesgo artificialmente creado que depende de la habilidad, intelectual o física de sus intervinientes, y del azar (cf. Nantillo, ?De aleatoris pactis?, en Lecciones y Ensayos, Buenos Aires, n° 84 (2008), p. 173). En tal sentido, el art. 2051 del Código Civil disponía que los contratos serán aleatorios cuando sus ventajas o pérdidas para ambas partes contratantes, o solamente para una de ellas, dependen de un acontecimiento incierto. Ahora bien, en el caso lo que ha sido controvertido es el contenido de la prestación, que se vincula con las reglas del juego; concretamente la -para este supuesto- trascendental cuestión de si la concursante debería trasladar de una mesa a otra, con dos palillos para revolver el café colocados en las boca a la manera de una morsa, tres o cuatro caramelos masticables, que a su vez debían ser apilados. El juez sostuvo que eran cuatro con fundamento -como ya adelanté- en que la actora había aceptado las reglas indicadas por la producción que el conductor del programa expresamente había señalado antes de comenzar; y, anticipo que, a mi juicio, la apelante no ha logrado rebatir tal aserto (arts. 265 y 266 del Código Procesal). La recurrente insiste en que fue cambiada la regla que se encontraba en el sitio de Internet de la firma demandada, pero, a su vez, reconoce en su memorial (fs. 157) la cláusula C.13 de las llamadas reglas del programa ?Minuto para ganar? (fs. 42), que prescribía que los juegos ?podrán ser modificados, a exclusivo criterio de la Producción, pudiendo reducir y/o ampliar el número de juegos allí publicados?. Vale decir que tales juegos podían ser modificados, suprimidos o aumentados. Y esto es lo que, en todo caso, habría ocurrido. Acoto que los testimonios recibidos en la causa no resultan relevantes para su dilucidación pues el aportado por la actora dice conocer los hechos por referencias de ella, y los ofrecidos por su contraria, si bien sustentan la postura de quien los ha propuesto, son precisamente quienes se desempeñaban en la producción del programa (cf. arts. 386 y 456 del Código Procesal). Está claro, asimismo, como bien pone de relieve el magistrado, que en el video acompañado por la propia demandante se ve y escucha que el conductor, que ya había hablado varias veces con ella y con sus padres que la habían acompañado a la grabación, antes de dar comienzo al mentado juego reafirma que eran cuatro los caramelos a apilar. La demandada también ha arrojado un video que la reclamante ha objetado por que lo considera incompleto. En él se advierte que la concursante claramente reconoce -antes de dar comienzo a la competición- que eran cuatro los famosos caramelos a trasladar. Hasta

lo indicó asintiendo con cuatro dedos de su mano y así lo admite a fs. 55 vta. y 108. Recuerdo en este punto que el contrato de juego no es formal y puede celebrarse en forma verbal, escrita o aun por signos inequívocos (cf. Lorenzetti, Tratado de los contratos, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, t. III, p. 544). El hecho de que hubiera habido una discusión previa entre ella y los encargados de la producción sobre el punto, que no habría sido registrada en el video de la demandada, en todo caso indica que finalmente ella aceptó que el número de caramelos a trasladar fuera el de cuatro, lo que reafirma la innecesariedad de lo requerido a a fs. 158. Advierto que en la demanda entablada la reclamante en manera alguna hace referencia a que hubiese existido una voluntad viciada de su parte o una actitud abusiva de la productora en tal sentido (cf. arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del Código Procesal). En el ámbito de esta suerte de contrato de juego, la indudable aceptación de sus reglas antes de ejecutarlo, impide a quien después ha perdido volver sobre sus pasos para cuestionar tales disposiciones. Esas son, precisamente, las reglas del juego. Cabe recordar que hasta en los actos unilaterales rige el principio impositivo del venire contra factum, vale decir, el que repele una conducta contradictoria con una anterior manifestación de voluntad jurídicamente eficaz, corolario del fundamental principio de la buena fe (conf. Fallos: 326:3734; 329:755, entre muchos otros). IV.- En su mérito, después de haber examinado los argumentos y pruebas conducentes, postulo la confirmación de la sentencia, con costas dealzada a la vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). El Doctor Bellucci votó en igual sentido por análogas razones a las expresadas en el voto del Doctor Carranza Casares. Con lo que terminó el acto. Buenos Aires, 11 de abril de 2016.- Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, SE RESUELVE: I.- Confirmar, con costas de alzada el pronunciamiento apelado. II.- En atención al resultado del proceso, el monto del juicio que a los fines regulatorios es el que resulta de la suma reclamada en la demanda conforme la doctrina del fallo ?Multiflex S.A. c/ Consorcio? (L.L. 1975-D, pág.297); la calidad, extensión y mérito de la labor profesional desarrollada en este proceso, etapas cumplidas y resultado obtenido; a lo que establecen los arts. 6, 7, 9, 10, 14, 19, 37, 38 y conc. de la ley 21.839 y la ley 24.432 se confirman por encontrarlos ajustados a derecho los honorarios del letrado la parte actora Dr. S. E. S.; y los de los letrados de la demandada Dres. A. M. C., M. J. M. B., M. J. C. C. Y M. V. T.. Por los trabajos de alzada se fija la remuneración del Dr. S. E. S. en la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (\$2.400) y los de la Dra. M. J. M. B., en la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO (\$3.925). En atención a la calidad, mérito y eficacia de la labor pericial desarrollada en autos; a lo normado por los arts. 10, 13 y conc. de la ley 24.432 y a la adecuada proporción que deben guardar los honorarios de los expertos con los de los letrados intervinientes (Fallos: 314:1873; 320:2349; 325:2119, entre otros) por hallarlos conforme a derecho se confirman los emolumentos del perito contador M. E. L. y la mediadora V. G. O.. Se deja constancia de que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo, del Código Procesal. Regístrese, notifíquese al domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de la Nación y devuélvanse. La vocalía n° 20 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN).- CARLOS A. CARRANZA CASARES CARLOS A. BELLUCCI

Correlaciones: [González, José c/Lotery House y/o Fundación Aprender y otro s/sumario - cobro de pesos](#) - Cám. Civ. y Com. Salta Sala I - 10/05/2011 009301E